

**LA EDITORA ADIS INFORMA: Se encuentran disponibles las disposiciones Tributarias del Paraguay. Si desea consultar la vigencia ACTUAL de las disposiciones, comuníquese con la Editora ADIS al RA (595 21)497-707 o envía un mail a [adis@editoraadis.com](mailto:adis@editoraadis.com)**

### **Decreto 1.835 / 94**

**Por el cual se modifican y amplían algunos artículos de los decretos n°s. 1053 y 1054 del 11 de noviembre de 1993 y se reglamenta el artículo 228 del código aduanero.**

Asunción, 04 de enero de 1.994

**VISTO:** La Ley N° 1095/84 "QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS", la Ley N° 1173/85 "CÓDIGO ADUANERO", los Decretos N°s.1053/93 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSOLIDACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACIÓN ADUANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DE UN NUEVO ARANCEL DE ADUANAS", y 1054/93 "POR EL CUAL SE CREA Y SE ESTABLECE EL DENOMINADO 'DESPACHO DE IMPORTACIONES MENORES' PARA MERCADERÍAS ORIGINARIAS DE PAÍSES DEL MERCOSUR"

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fomentar el establecimiento de empresas Agropecuarias o Industriales, a través del tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de determinados productos que realicen dichas empresas.

Que es menester mantener un sistema de reciprocidad con los países exportadores, sobre todo con los firmantes del Tratado de Asunción.

Que es conveniente reglamentar el Art. 228 de la Ley N° 1173/85 "CÓDIGO ADUANERO" a los efectos de evitar el abarrotamiento de mercaderías objeto del comiso aplicado en el delito de contrabando.

**POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1 :** Modifícanse el literal "c)" y el Art. 12 del Capítulo V del Decreto N° 1053/93, que queda redactado de la siguiente forma:

"c) Otros regímenes de importación."

"Art. 12°.- Establécense las siguientes normas especiales:

- a- Las materias primas e insumos a ser importadas por las empresas agropecuarias e industriales podrán importarse con un gravamen arancelario del cero por ciento ( 0 % ), cuando se demuestre que las mismas son utilizadas por los solicitantes como insumos en sus propios procesos productivos.
- b- (Reglamentado por: 14421-8134). Se acogerán a los beneficios establecidos en el presente artículo las empresas agropecuarias e industriales inscriptas anualmente como tales en la Dirección General de Aduanas, para lo cual deberán contar con su programa de producción del año y la cantidad de materia prima e insumos de origen externo necesarios para el cumplimiento de dicho programa, requerimientos todos ellos debidamente visados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio, respectivamente, según corresponda. Los visados y demás certificados que se expidan para estos efectos serán intransferibles.
- c- El Dictamen Técnico sobre cada solicitud de importación de materias primas e insumos será ele

vado a la consideración y decisión del Equipo Económico Nacional.

**ARTICULO 2 :** Modifícase el Art. 11º, primer párrafo del Decreto N° 1053/93 que quedará redactado como sigue:

\\"Art. 11º.- Establécese un régimen aduanero especial para pequeñas importaciones que no superen los quinientos dólares americanos (U\$S 500) FOB, el que se ajustará a las condiciones siguientes: 1) La Dirección General de Aduanas habilitará para el efecto un documento aduanero destinado exclusivamente a este régimen. 2) Las personas físicas y jurídicas que utilicen este régimen deberán estar inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. 3) El despacho para pequeñas importaciones podrá utilizarse como comprobante contable, ser transferible y amparar la existencia y traslado de las mercaderías. 4) Estas importaciones pagarán los tributos establecidos en el Arancel de Aduanas y de más disposiciones vigentes. 5) La Dirección General de Aduanas reglamentará la forma operativa del mismo para un mejor y más eficiente control.\\"

**ARTICULO 3 :** Modifícase el Art. 8º inciso 1) Capítulo IV del Decreto N° 1053/93 que queda redactado de la siguiente forma:

\\"1) La introducción por el régimen de equipajes de viajeros, de efectos nuevos, será hasta un valor equivalente a trescientos dólares americanos (U\$S 300).\\"

**ARTICULO 4 :** Modifíquese el Art. 10º, primer párrafo, Capítulo V del Decreto N° 1053/93 y que queda redactado en los siguientes términos:

\\"Art. 10º.- El régimen de despacho por pacotilla establecido por el Decreto-Ley N° 354/63, aprobado por Ley N° 923/64 será habilitado por la Dirección General de Aduanas hasta por un valor máximo de trescientos dólares americanos (U\$S 300) FOB, y se ajustará a las condiciones siguientes: 1) Las pacotillas destinadas al uso o consumo personal o familiar de quienes las realicen, incluyendo obsequios y muestras, no serán utilizables como comprobantes contables. 2) Las pacotillas de repuestos para máquinas industriales podrán ser utilizadas por personas físicas o jurídicas. Servirán como comprobantes contables y ampararán la existencia de las mercaderías en las firmas comerciales. Para ello los importadores deberán ser inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes y registrados en la Aduana por la cual van a operar. 3) Las pacotillas pagarán los mismos tributos establecidos en el Arancel de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes.\\"

**ARTICULO 5 :** Modifícase el Art. 1º del Decreto N° 1054/93 que quedará redactado como sigue:

\\"1º.- Créase el documento denominado 'Despacho de Importaciones Menores' que será habilitado por la Dirección General de Aduanas destinado exclusivamente para pequeñas importaciones originarias de países del MERCOSUR, por un valor máximo de hasta quinientos dólares americanos (U\$S 500).

**ARTICULO 6 :** Modifícase el Art. 5º del Decreto N° 1054/93 que queda redactado en los siguientes términos:

**ARTICULO 7 :** Modifícase el Art. 6º del Decreto N° 1.054/93 que quedará redactado como sigue:

**ARTICULO 8 :** A los efectos de la aplicación del Art. 228 del Código Aduanero, no es posible la aprehensión o comiso de las siguientes mercaderías:

a) Las mercaderías perecederas definidas por el artículo 216 del decreto N° 15.813, de fecha 4 de junio de 1986. b) Las mercaderías de aplicación técnica específica a determinada especialidad o rama. c) Las mercaderías inflamables. d) Aquellas mercaderías de difícil conservación y enajenación por remate. En cualquiera de los casos se deberá efectuar el comiso de los transportes o bienes que sirvieron para c

ometer el ilícito.

**ARTICULO 9** : Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Juan Carlos Wasmosy**

**Dr. Crispiniano Sandoval**